



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 689

Lunes 17 de Marzo de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Negociado 2.º—Sección 2.ª*

*Circular.*

La inveterada costumbre, que hasta el año último ha venido observándose, de invadir las calles de esta capital una muchedumbre de mendigos que en los solemnes días de Semana Santa afluyen de los pueblos de la provincia, ha llamado justamente la atención de mi digno antecesor, que ha dictado las órdenes oportunas para hacer desaparecer un espectáculo tan repugnante y ageno de la cultura de la época.

Abundando en los mismos deseos, encargo muy particularmente á los señores alcaldes de los pueblos de la provincia, no permitan de ningun modo en los suyos respectivos, ni procedentes de otros, la salida y circulacion de los mendigos que traten de venir á esta corte, con el objeto de implorar la caridad pública en la próxima Semana Santa; valiéndose de los medios que están en el círculo de sus atribuciones, y pidiendo en caso necesario el oportuno auxilio á los comandantes de los puestos de la Guardia civil.

Madrid 3 de marzo de 1856.—Cayetano Cardero.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia.—Negociado 1.º—Excmo. Sr.: Por el ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion del Reino, en 25 de febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general del Tesoro público lo que sigue: «Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha; y deseando S. M. que los espresados establecimientos no carezcan un solo día de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el director general de contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen, respecto de los espresados auxilios, las siguientes:

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les dejaran en 1.º de mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las espresadas rentas.

4.ª Las contadurías, con presencia de los justifican-

es presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas y en que han cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de mayo último, deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieron gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la tesorería de provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la dirección general del Tesoro público.

6.º Las contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporación, por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme al art. 66 y 67 de la Real instrucción de 30 de junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atención de los Gobernadores á medida que se entreguen las inscripciones á aquellos para que determinen la reducción de dichos auxilios ó rentas en proporción al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.» De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.

Y lo transcribo á V. S., también de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para que disponga se inserte en el Boletín de esa provincia y tenga puntual y exacto cumplimiento lo dispuesto por su S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia á los efectos prevenidos.

Madrid 16 de marzo de 1856.—Cayetano Cardero.

### *Minas.*

Debiendo practicarse varios reconocimientos y demarcaciones de minas desde el 26 del presente mes en adelante, entre las que se encuentran las espresadas á continuación, y no pudiéndose hacer las notificaciones correspondientes en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 11 de la Real orden circular de 8 de marzo de 1852 por ignorarse la residencia de los interesados y sus representantes, he dispuesto se publique en el Boletín oficial y Diario de avisos de esta capital, para que llegando á conocimiento de los mismos, se presenten en el negociado de minas de este Gobierno de provincia con aquel objeto; en inteligencia que si para el día 24 del ac-

tual no lo hubiesen verificado, se entenderá haber renunciado á aquellas, y se declararan en su consecuencia sin efecto los respectivos espedientes.

Mina Los Tres Reyes, término de Horcajuelo, interesado D. Francisco de la Cruz.

La Solitaria, término de Valdemanco, interesado D. Miguel Elias Viértola.

Rosita, término de Navarredonda, interesado D. Antonio Gutierrez Gonzalez.

Madrid 15 de marzo de 1856.—Cayetano Cardero.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortización los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1,100 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1,100 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente más de la referida suma.

Art. 3.º Con la redención de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de mayo, quedan extinguidos todos los demás derechos que tuviese la mano muerta censalista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que esten en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido también entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porción de propiedad afecta con relación al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalización prevenida en el art. 7.º de la ley de 1.º de mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de población se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin

tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redencion en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de mayo último, y los laudemios devenidos por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de mayo.

Art. 8.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.º concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por ayuntamiento ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas,

y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con solo hacer la redencion de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfiteúticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

1.º Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.º En los que sea señor directo ó mediano, el Estado ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nuda percepcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en orden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.º El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de lo demas, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.º Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegro para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamorti-

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

zados por la ley de 1.º de mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

**Art. 14.** No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el artículo 2.º, en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

**Art. 15.** Las redenciones de censos desamortizados que esten pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

**Art. 16.** Las escrituras de redencion se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

**Art. 17.** Se amplia por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.º de la de 1.º de mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

**Art. 18.** Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10,000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.º de mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

En Camarma del Caño se halla espuesto al público por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para los que quieren enterarse de él y reclamar de agravio si lo conceptuasen, en el indicado término.

En virtud de lo dispuesto por resolucion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de 4 del actual, el ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcon, ha señalado el dia 20 de abril próximo de diez á doce de su mañana, para la enajenacion en pública subasta de 33 álamos negros derribados por los arroyos de la alameda de propios, bajo la cantidad de 1,320 rs., á que asciende la tasacion practicada por el ingeniero ordenador. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la ordenanza de 22 de diciembre de 1833 y demas leyes posteriores, en la sala capitular de dicha villa, bajo la presidencia del Sr. alcalde con asistencia del ayuntamiento; hallándose en el espresado punto de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones formado al intento.

Con la superior autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, se subasta en arrendamiento varias suertes de tierras pertenecientes á sus propios en la villa de Parla, bajo las condiciones acordadas por su ayuntamiento, las que se hallan de manifiesto en la secretaria del mismo. Tendrán efecto sus dos remates los dias 16 y 23 de marzo en la sala consistorial de la misma, de tres en adelante de su tarde, quedando los contratos sujetos á las disposiciones de la ley de desamortizacion y órdenes aclaratorias. Lo que se anuncia llamando licitadores.

### ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 46	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 25	á 26	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 20 1/2	rs. vn.

Madrid 16 de marzo de 1856.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*